

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre ocho (08) de 2021. Informo a la Señora Juez, que se hace necesario requerir a la parte interesada para que realice la notificación del demandado. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1779

Radicación: 190013110002-2021-00212-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Karen Tatiana Valencia en rep de Alan Castañeda
Demandado: Andrés Felipe Castañeda Velasco

Octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto se libró mandamiento ejecutivo y se procedió al decreto y práctica de la medida cautelar que se solicitó por parte del apoderado judicial de la demandante y que a la fecha consultado el módulo de depósitos judiciales se tiene que ya existen dineros a órdenes del juzgado por cuenta del presente asunto, no obstante, a la fecha no se ha allegado la constancia de haber realizado la notificación referida, por lo que se hace necesario efectuar requerimiento en tal sentido.

Lo anterior con el fin de poder continuar con el presente proceso. Para el cumplimiento de la notificación aludida, se concederá el término que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, de lo contrario, se ordenará levantar las medidas cautelares y que el presente asunto se archive provisionalmente en el grupo de inactivos, como quiera que en asuntos como el presente donde es interesado un menor de edad, no es aplicable la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar el presente asunto al demandado. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado, el cual una vez vencido y sin que se evidencie el cumplimiento de la carga procesal referida, se procederá en la forma como se indica en el No. 3º siguiente.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga relacionada en el numeral anterior.

TERCERO: TRANSCURRIDOS seis (6) meses desde el día siguiente al vencimiento del término concedido a la parte actora, sin que se hubiere cumplido con lo ordenado, decretar el levantamiento de las medidas

cautelares y archivar provisionalmente el presente asunto en el grupo de INACTIVOS. Repórtese en la casilla respectiva de la estadística.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 165 del día de hoy 11/10/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e785b128a74ba88549dcff4cd22ac728e9191705eb11009b79ca7e4c2e7cc082

Documento generado en 11/10/2021 03:23:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>